

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 04/07/2017 Y 04/07/2017

Fecha: 30/06/2017

29

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020060079400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO NEL HERRERA CHAVES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 30/06/2017 a las 11:41:00.	30/06/2017	04/07/2017	04/07/2017	2
41001333170320120005400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	TRINIDAD LOZANO DE BORRERO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 30/06/2017 a las 11:43:37.	30/06/2017	04/07/2017	04/07/2017	1
41001333300520130024600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	CONSTRUCCIONES C F S A S Y OTROS	Actuación registrada el 30/06/2017 a las 11:58:28.	30/06/2017	04/07/2017	04/07/2017	4
41001333300520160009000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOASEG LTDA SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS	Actuación registrada el 30/06/2017 a las 11:45:58.	30/06/2017	04/07/2017	04/07/2017	1
41001333300520170007100	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	REGULO NAVIA DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 30/06/2017 a las 11:40:19.	30/06/2017	04/07/2017	04/07/2017	2
41001333300520170010600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IDALI GONZALEZ GOMEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL HUILA	Actuación registrada el 30/06/2017 a las 11:38:03.	30/06/2017	04/07/2017	04/07/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0492

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	PEDRO NEL HERRERA CHÁVEZ
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL.
RADICACIÓN:	41001-23-31-000-2006-00794-00

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso elevada tanto por la parte ejecutante¹, como por la entidad ejecutada².

II. CONSIDERACIONES.

En comunicación remitida por la apoderada del señor PEDRO NEL HERRERA CHÁVEZ, reiterada en su contenido por el oficio suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, las partes informan al Despacho acerca de la conciliación extrajudicial adelantada, la cual fue aprobada en el Comité de Conciliación de la entidad el 14 de junio de 2017, en donde se dispuso reliquidar y pagar al ejecutante las diferencias reclamadas sobre la asignación de retiro, es decir, reliquidando según el IPC únicamente los años más favorables al actor entre el año 1997 y 2004; incluyendo el capital y 80% de los intereses moratorios con corte al 09 de junio de 2017, y que corresponde al valor de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$62.644.783) M/CTE.

Por lo anterior, solicitan la suspensión del proceso por el término de los dos (2) meses, y por consiguiente la suspensión de la audiencia programada para el próximo 04 de julio de 2017 a las 09:00 a.m.

En atención a lo expuesto, el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable en materia de procesos de ejecución ante la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de la suspensión de procesos, dispone:

¹ Folio 135.

² Folio 136 a 156.

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

(...)

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

En el caso concreto, se tiene que el trámite procesal que sigue corresponde a la continuación de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, por lo cual, no se ha emitido decisión que resuelva las excepciones de mérito, o sentencia, si se tratare de un proceso ordinario.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de suspensión fue presentada por las dos partes, y que no se ha emitido decisión de fondo sobre las excepciones de mérito propuestas, o sentencia, lo que se acoge a los prepuestos fijados en el numeral segundo del artículo 161 ibídem; el Despacho decretará la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de la presente providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se suspenderá la realización de la diligencia programada para el próximo 04 de julio de 2017 a las 09:00 a.m., advirtiendo a las partes que, una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, de oficio procederá a reanudarse el trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso por el término de DOS (2) MESES, contados a partir de la fecha de la presente providencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: SUSPENDER la realización de la diligencia programada para el día 04 de julio de 2017, a las 09:00 a.m., por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 029 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de julio de 2017 a las 7:00 a.m. _____ Secretaria
--

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____ _____ Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 493

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	TRINIDAD LOZANO DE BORRERO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2012-00054-00

I.-ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

La parte ejecutante constituida por la señora TRINIDAD LOZANO DE BORRERO mediante apoderado judicial, pretende que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP el cumplimiento de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA que en segunda instancia modificó la del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA del 19 de marzo de 2013.

El artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva¹.

En el presente caso, se tiene que sentencia base fue proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA, revocada posteriormente el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, el Juzgado referido dejó de existir el 31 de octubre de 2015. Por tal motivo, el

¹ Numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

despacho acogerá el planteamiento expuesto por el Consejo de Estado², Sala de lo Contencioso Administrativo, quien a través de auto emitido por importancia jurídica, señaló algunas normas aplicables a las situaciones que se pueden presentar al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de una sentencia judicial. La cual resulta aplicable en el presente caso, por tratarse una sentencia base proferida por un despacho judicial que desapareció. En ese sentido, indicó:

"b).- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso."

En ese sentido, pese a que el Despacho acoge plenamente la regla de competencia de ejecución de sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción contenciosa administrativa, según la cual es competente para conocer de la ejecución, quien profirió el fallo, en el presente caso, por tratarse de una sentencia base de primera instancia proferida por un juzgado administrativo de descongestión que dejó de existir desde el 31 de octubre de 2015, y que el proceso llegó al presente despacho por las reglas de reparto del distrito judicial, se avocará la competencia frente a este proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁴.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que en los documentos base

² Sección Segunda del 25 de Julio de 2016, Consejero Ponente: **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**. Radicación interna 4935-2014.

³ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

EJECUTANTE: TRINIDAD LOZANO DE BORRERO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2012-00054-00

para la ejecución, consignen obligaciones liquidadas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática⁵.

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

De lo expuesto se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el caso *sub examine*, se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.

Corolario de lo anterior, advierte el Despacho que con los documentos aportados por el ejecutante, no se allegan las providencias auténticas de la cual se alude dio origen al presente proceso ejecutivo, documento indispensable para verificar el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos para que la obligación sea reclamada por la vía ejecutiva.

En ese sentido, y previo a emitir pronunciamiento, se oficiará al Jefe de Oficina Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que remita el expediente que suscitó el presente asunto, promovido por Trinidad Lozano de Borrero contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con número de radicación 41001333170320120005400 en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en razón a que según el aplicativo de consulta de procesos judiciales de la Rama Judicial, el expediente fue archivado el 13 de marzo de 2015 en la caja número 14 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión que dejó de existir y su custodia estará a cargo de la Oficina Judicial de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que remita con destino a este proceso, el expediente promovido por Trinidad Lozano de Borrero contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con número de radicación 41001333170320120005400.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

EJECUTANTE: TRINIDAD LOZANO DE BORRERO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2012-00054-00

SEGUNDO: Por secretaria realizar las diligencias pertinentes, dejando las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 029 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0496

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA CF S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN	41001-33-33-005-2013-00246-00

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y sobre la suspensión del proceso presentada por las partes¹.

II. CONSIDERACIONES.

Previo al pronunciamiento sobre lo solicitado, el Despacho procede a aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.704.510 y tarjeta profesional No. 117.766, quien se veía desempeñando como apoderado de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, lo anterior de conformidad con el escrito allegado al expediente².

Así mismo, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, al abogado OMAR YOVANI CARDOSO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No.93.401.534 y tarjeta profesional 149.205, de conformidad con las facultades en poder conferido³.

Ahora, teniendo en cuenta la comunicación remitida por el abogado JOHANY ALBERTO RAMÍREZ MUÑETÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 11.322.394 y tarjeta profesional No. 199.970, solicita le sea reconocida personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, el Despacho procede a reconocer personería adjetiva, para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder allegado al plenario.

¹ Folios 609 a 623.

² Folio 590.

³ Folios 594 a 606.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho tendrá por revocado el poder otorgado al abogado OMAR YOVANI CARDOSO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No.93.401.534 y tarjeta profesional 149.205.

Por otra parte, se tiene que los extremos procesales en comunicación suscritas por éstas, solicitan la suspensión del proceso por el término de un (1) año, o hasta que algunas de las partes allegue la providencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, con ponencia del magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, e identificado con la radicación NO. 410012333000 2012 00221 00.

En atención a lo expuesto, el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable en materia de procesos de ejecución ante la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de la suspensión de procesos, dispone:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos:

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

(...)

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

En el caso concreto, se tiene que el trámite procesal que sigue corresponde a la continuación de las audiencias de que tratan los artículos 372 de la Ley 1564 de 2012, por lo cual, no se ha emitido decisión que resuelva las excepciones de mérito, o sentencia, si se tratare de un proceso ordinario.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de suspensión fue presentada por las dos partes, y que no se ha emitido decisión de fondo sobre las excepciones de mérito propuestas, o sentencia, lo que se acoge a los preceptos fijados en el numeral segundo del artículo 161 ibídem; el Despacho decretará la suspensión del proceso por el término de UN (1)

AÑO, contado a partir de la fecha de la presente providencia, o hasta que alguna de las partes allegue la sentencia de primera instancia dentro del proceso con radicación No. 410012333 000 2012 00221 00, adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, magistrado ponente ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, de conformidad con las razones expuestas. Lo que ocurra primero.

Como consecuencia de lo anterior, se suspenderá la realización de la diligencia programada para el próximo 04 de julio de 2017 a las 08:00 a.m., advirtiendo a las partes que, una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, de oficio procederá a reanudarse el trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.704.510 y tarjeta profesional No. 117.766, quien se veía desempeñando como apoderado de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OMAR YOVANI CARDOSO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No.93.401.534 y tarjeta profesional 149.205, para que actúe en representación de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado al abogado OMAR YOVANI CARDOSO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No.93.401.534 y tarjeta profesional 149.205.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOHANY ALBERTO RAMÍREZ MUÑETÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 11.322.394 y tarjeta profesional No. 199.970, para que actúe en representación de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

QUINTO: SUSPENDER el proceso por el término de UN (1) AÑO, contados a partir de la fecha de la presente providencia, o hasta que alguna de las partes allegue la sentencia de primera instancia dentro del proceso con radicación No. 410012333 000 2012 00221 00, adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, magistrado ponente ENRIQUE DUSSÁN CABRERA. Lo que ocurra primero.

SEXTO: SUSPENDER la realización de la diligencia programada para el día 04 de julio de 2017, a las 08:00 a.m., por las razones expuestas en la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 029 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de julio de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 491

MEDIO DE CONTROL :EJECUTIVO

DEMANDANTE :BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO :GERMAN ADAN, CHARRY Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2016-00090-00

I ASUNTO

Teniendo en cuenta que no se ha podido notificar a la persona de derecho privada SOASEG LTDA SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación, por cuanto el iniciador no recepciona acuse de recibido, es ineludible realizar la notificación de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Solicita a la parte ejecutante para que allegue un porte de correo local para efectos de surtir la notificación a SOASEG LTDA SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

de la Judicatura

- Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 029, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE	: REGULO NAVIA DÍAZ
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00071-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 490

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que precede¹, el incidentante, señor **REGULO NAVIA DÍAZ**, manifiesta que interpone recurso de Apelación contra la providencia que resolvió el presente Incidente de desacato.

Sobre el particular, tenemos que el asunto que nos ocupa se decidió de fondo el pasado 24 de mayo de 2017, absteniéndose el Despacho de imponer sanción a la Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Dra. **MARIA EUGENIA MORALES CASTRO**), y declarando terminado el presente trámite.

Dicha decisión fue notificada por Estado electrónico el día 25 de mayo de los corrientes, el cual quedó ejecutoriado el 31 del mismo mes y año, sin que fuera impugnado; no obstante, la citada providencia le fue comunicada al señor Navia Díaz mediante oficio No. 1083 del 06 de Junio siguiente², y recibido por el peticionario el 13 de ese mismo mes (según se desprende del reporte de la oficina de correo 472)³; es decir, que si su deseo era oponerse a la decisión, debió pronunciarse máximo hasta el día 16 de Junio y lo hizo tan solo hasta el día 20, tal como aparece en el Stiker que se adjunta por parte de la Oficina Judicial al momento de radicarse el respectivo escrito de impugnación⁴.

En virtud de lo anterior, se rechazará por extemporáneo el recurso de Apelación interpuesto por el Incidentante, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

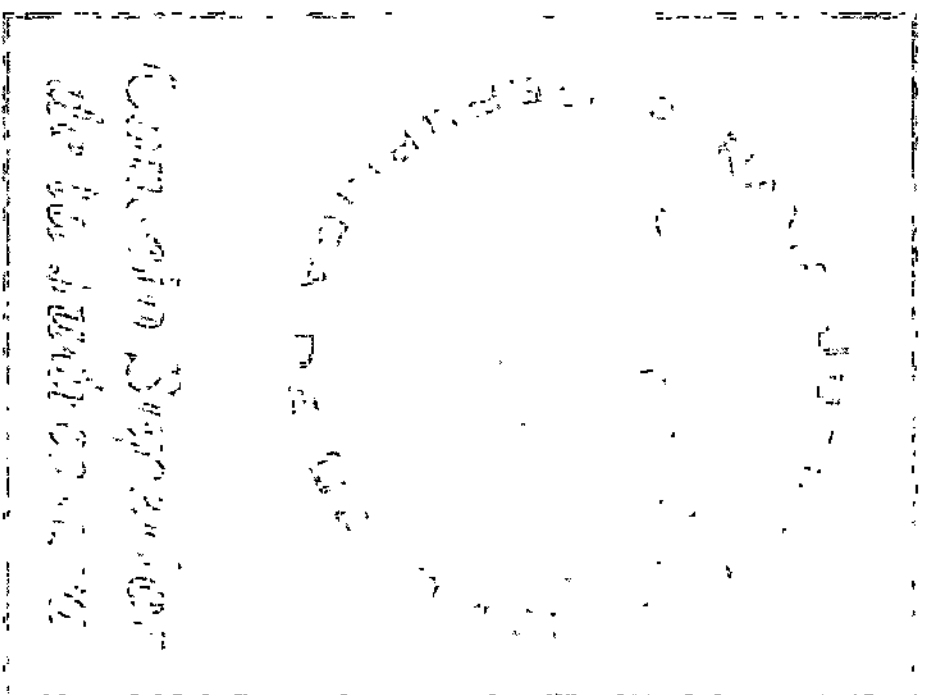
Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,...

1 Ver folios 29 a 35.

2 Ver folio 28.

3 Ver folio 28 vto.

4 Ver folio 29.



Constitutional Convention
The State of New York

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de Apelación interpuesto por el Incidentante, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: COMUNICAR ésta decisión al señor Navia Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

DOM

DATE RECEIVED BY SP
ADDRESS OFFICE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 494

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: IDALI GONZALEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00106-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda:

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- Frente a la petición de prueba testimonial, no indica concretamente el objeto de la prueba como lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores IDALI GONZALEZ GOMEZ en representación de su hijo menor JUAN CAMILO VALENCIANO GONZALEZ; JUAN PABLO VALENCIANO GONZALEZ y LAURA CAMILA VALENCIANO GONZALEZ contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>29</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____, apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	